



A LA ATENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL

Yo, _____, con DNI _____, como coordinador del área de cárceles de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), con CIF G41502535, con correo electrónico a efectos de notificación andalucia@apdha.org, con domicilio en C/ Blanco White 5. 41018 Sevilla, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por la presente vengo a interponer Queja ante la voluntad de incumplimiento por parte del Estado español de las recomendaciones individuales y generales contenidas en la decisión del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT D/68/D/818(2017) publicada el 15 de enero de 2020 y recogida en la web de Ministerio de Justicia <https://undocs.org/es/CAT/C/68/D/818/2017> que se adjunta como Documento número 1, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Que la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), a través de sus servicios jurídicos, acompañó a ELG contra el Estado español en el procedimiento arriba referenciado, tras haber agotado la vía interna.

2. Los hechos de la denuncia fueron que:

«#2.1 La autora vive en Córdoba (España). Alega que el 27 de enero de 2013 se encontraba caminando por la estación de trenes de esa localidad camino a su domicilio cuando fue interceptada por cuatro oficiales (tres hombres y una mujer) vestidos de civil que, alegando ser policías, solicitaron revisar su bolso. Al encontrar en él una cartera que no pertenecía a la autora, los oficiales comenzaron a golpearla y a preguntarle dónde tenía las cosas supuestamente robadas en la discoteca de la cual procedía.

Luego, antes de introducirla en un coche, la esposaron sin notificarle por qué la arrestaban, le tiraron del pelo y la golpearon contra el canto de la puerta del coche. Al conducir hacia la comisaría de Lonja, los policías frenaban súbitamente para que la autora golpeará su cabeza contra la mampara separadora del vehículo, riéndose cada vez que lo hacía.

Una vez en la comisaría, la oficial mujer ordenó a la autora que se desvistiera y se llevó su dinero. Al cabo de media hora, le anunciaron que podía irse.

2.2 Dado que la autora sentía mucho dolor, solicitó sin éxito a los policías que la viera un médico. En la puerta de la comisaría, la autora llamó a la ambulancia. En el hospital se determinó que su nariz estaba rota y que necesitaba cirugía, la que tuvo lugar el 30 de enero de 2013. También presentaba hematomas en una de sus muñecas».

3. Que el Comité acordó estimar la queja de 23 de marzo de 2016, que se refería hechos sucedidos el 27 de enero de 2013, concluyendo en su párrafo 9 que el Estado español ha vulnerado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ratificada con fecha 9 de noviembre de 1987:

«Por lo tanto, el Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 16, y de los artículos 11, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, y 16 de la Convención».

4. A tal fin señala en el párrafo 10 que:

«El Comité insta al Estado parte a que: a) proporcione a la autora una reparación plena y adecuada por los sufrimientos que le han causado, incluidas medidas de indemnización por los daños materiales y morales causados, y medidas de rehabilitación; y b) tome las medidas necesarias, incluyendo adoptar medidas administrativas contra los responsables, e imparta instrucciones precisas a agentes de policía en las comisarías, para evitar que se cometan infracciones semejantes en el futuro. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Estado parte deberá informar al Comité, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a la presente decisión».

5. El 23 de octubre de 2019 ante la falta de respuesta estatal se interesó a la Secretaría de Estado de Seguridad para que informara de los acuerdos adoptados desde el Estado español y se dieran correspondientes instrucciones para el inmediato cumplimiento de las medidas decididas por el CAT, pues de lo contrario supondría «un claro menosprecio del Estado a organismos internacionales de Naciones Unidas». Nunca se obtuvo contestación.

6. El Estado realizó informe para el CAT el 20 de julio de 2020 sobre «el seguimiento de la decisión adoptada por el Comité». El 4 de noviembre de 2020 el Comité trasladó a la víctima concediendo de plazo hasta el 4 de marzo de 2021 para realizar alegaciones. En las observaciones del estado concluye que «EL REINO DE ESPAÑA NO PUEDE SINO RESPETAR LA DECISIÓN DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES», tras señalar que:

«cabe recordar que la función del comité no engloba una función de revisión de decisiones judiciales internas y que, a su vez, debe respetar el principio de separación de poderes y la independencia judicial, valores básicos de un estado de Derecho reconocidos y promovidos por la Naciones Unidas en este punto se recuerda que en España se han concluido un procedimiento judicial completo, en el que se han dirimido los hechos descritos en el dictamen hasta en tres instancias judiciales».

Se acompaña como Documento número 2 el informe del Estado.

7. Dicha observación realizada por el Estado es genérica y no referida a las recomendaciones individuales y generales de este caso, ya que las mismas son referidas al ámbito de la reparación adecuada a las víctimas y el propósito, según los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos, del logro de no repetición de la vulneración y el daño, para lo que se solicitan medidas administrativas contra los responsables e impartir instrucciones preventivas para el futuro.

Una vez más, y siguiendo con la enérgica postura adoptada ante todas las decisiones de todos los Comités de tratados de Derechos Humanos ratificados por España, se rechazan tanto las recomendaciones individuales (que nos obligan a iniciar largas y costosas vías contencioso-administrativas) como las generales de debida progresividad en las políticas públicas y uso de todos los recursos disponibles para hacerlas realidad.

Cuando la posibilidad de incardinar el derecho internacional de los Derechos Humanos en el derecho positivo de los países que ratifican los tratados y sus protocolos facultativos es posible, además de obligado. Sirva de ejemplo la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, cuyo artículo 4 permite que:



«La vulneración de derechos humanos en un contexto de violencia de motivación política se podrá acreditar mediante la aportación de resolución judicial o administrativa que reconozca la realidad de unos hechos ilícitos, que se relacionen causalmente con los daños o la afección a los derechos alegados o, subsidiariamente, en su defecto, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que sea preciso que haya existido un proceso previo judicial". Esta norma contempla la creación de una comisión de valoración. Norma que ha sido considerada constitucional en Sentencia 83/2020, de 15 de julio del Tribunal Constitucional. En la misma línea, Ley de Navarra. Dicho modelo parece fácilmente replicable o adaptable en el entorno estatal. Es claro que una Decisión de Naciones Unidas debería entenderse suficiente para justificar la existencia de la vulneración de derechos, restando únicamente la transposición de la decisión en una reparación efectiva y adopción de resto de medidas posibles».

De mayor complejidad podría ser la revisión de decisiones judiciales para la continuación del procedimiento judicial. Aun así ello sería perfectamente viable, tras las oportunas reformas legales, como se ha llevado a cabo con las resoluciones del TEDH ordenadas desde el Consejo de Europa.

8. La ratificación de instrumentos internacionales de cara a la galería, seguido de su sistemática desobediencia o falta de respeto, merece un contundente rechazo por parte de esta Institución con recomendación de adopción de procedimientos e instrumentos que respeten el derecho internacional, más aún en el cumplimiento de su función como garante y vigilante del seguimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro Estado, según los Pactos de París de 1984 aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/48/134.

9. Finalmente, el mensaje que se traslada por el Estado español es doble. Por un lado, de tranquilidad e impunidad a los excesos de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad que se ven respaldadas e impunes y, por otro, de desánimo hacia la ciudadanía y sociedad civil organizada que perciben como absurdo el esfuerzo de llegar Naciones Unidas. Todo ello en un campo tan peculiar como es la violencia institucional ejercida por parte del estado.

Por todo lo expuesto,



SOLICITO

1. Que se proceda a recomendar el cumplimiento por parte del Estado español de las recomendaciones individuales y generales del CAT: reparación adecuada; medidas administrativas contra los responsables e impartir instrucciones preventivas para el futuro.
2. Que se realice una Recomendación al Estado para que:
 - a) se instauren los mecanismos, protocolos e instrucciones precisos para respetar las decisiones de los Comités de los tratados de Derechos Humanos ratificados por España.
 - b) se realicen las modificaciones legales oportunas para que las decisiones puedan revisar las resoluciones judiciales españolas de forma similar a las resoluciones emitidas por el TEDH.
3. Que se dé traslado de esta queja así como de todos los documentos adjuntos al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNPT).
4. Que se dé traslado de esta queja así como de todos los documentos adjuntos a la Directora de Relaciones Internacionales del Defensor del Pueblo Español, Doña Carmen Comas-Mata Mira.

En Sevilla, a 22 de febrero de 2021.

Fdo.
Coordinador del área de cárceles de APDHA

Ldo.:
Representante de ELG